



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 1° de septiembre de 2025, se proyecta para que provea la carpeta de tutela 2025-00207, al día 08 del trámite, con respuesta de las accionadas. Ingresa a despacho para que provea hoy 1° de septiembre de 2025.

ALDEMAR AUDENAGO CAMERO ARIAS
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bello, Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Procedimiento	Tutela de Primera Instancia
Número Sentencia	Tutela 208-25
Accionante	JUAN CARLOS CASTAÑEDA VÁSQUEZ
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE; DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL
Vinculados	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) y, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA
Radicado	0508831040022025-00207-00
Derechos	Debido proceso y petición
Decisión	Declara improcedente

Contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, interpuso acción de tutela el señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA VÁSQUEZ**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.



La solicitud correspondió por reparto a este Despacho, que avocó conocimiento mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y, se surtió el traslado vía correo electrónico el mismo día. Agotado el trámite, se emite la decisión que en rigor corresponde.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. a. Hechos:

El accionante expone, que fue inadmitido en el concurso de la referencia para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPEC I-104- M-01-(448), número de inscripción 0157629; que dentro del término presentó reclamación por la plataforma SIDCA respecto de una experiencia profesional relacionada ; que la accionada dio respuesta, sin embargo, fue el mismo formato de respuesta que les notificaron a todos los recurrentes que les quedó faltando uno o varios documentos que no cargaron en debida forma por anomalías en la plataforma SIDCA.

Dice el actor que, la accionadas no le tuvieron en cuenta la experiencia que más tiempo sumaba, esta es, como abogado contractual de una procesada penal en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 02 de julio de 2023.

1. b. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó:

1. Se amparen mis derechos constitucionales invocados.
2. Incluirme inmediatamente en la lista de admitidos del concurso de méritos FGN 2025
3. Restablecer el derecho a participar en las siguientes etapas del proceso con igualdad de condiciones.
4. Por lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, realizar revisión inmediata de los soportes tanto educativos como laborales de los cuales se surtan en el trámite constitucional en la plataforma SIDCA 3.
5. Que se dé respuesta de fondo a la reclamación presentada dentro del término, pues omitieron los informes periciales que podrían evidenciar fallas técnicas en la plataforma SIDCA 3 y no errores humanos como aducen las accionadas.

1. c. Posición de la accionada y las vinculadas:

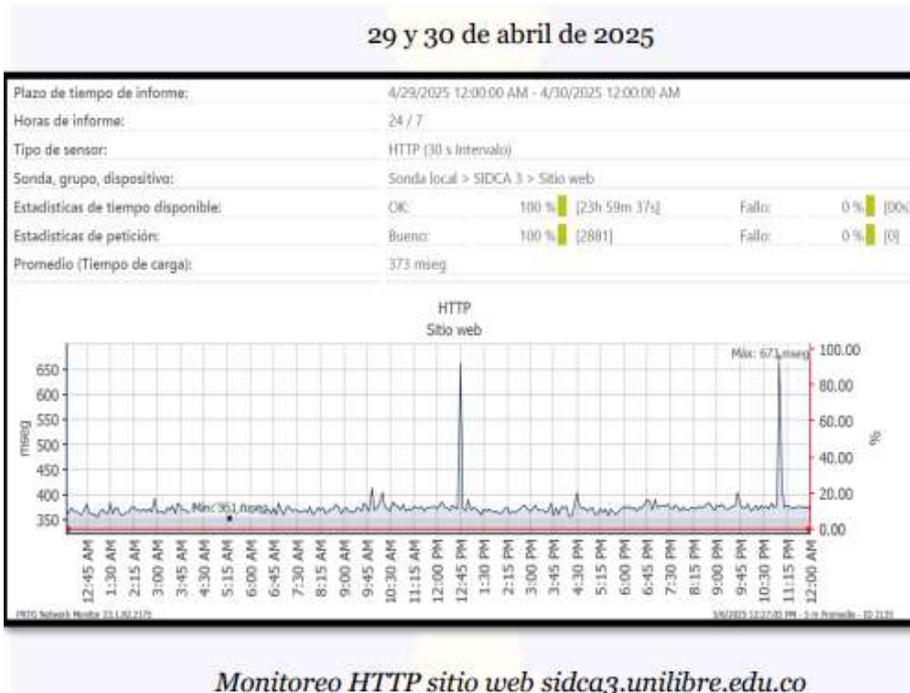
DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informa que el accionante, se inscribió para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPEC I-104- M-01-(448), número de inscripción 0157629, sin embargo, realizada la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, su resultado fue “No Admitido”.

Indica que, el accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos, es decir el 04 de julio de 2025, y el 25 de julio se le dio respuesta clara igual que a todos los aspirantes que presentaron reclamación dentro de los términos, indicándole al actor que la plataforma no presentó fallas, pues, dicha UT realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, especialmente durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la plataforma adelantando su proceso de registro, cargue de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, concluyendo que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente, dice la UT que debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA 3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Esta ampliación habilitó la funcionalidad de cargue documental, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.



La UT declara que, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994 %. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3:



Aclara que, que el empleo que seleccionó el accionante exige Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional y Tres (3) años de experiencia profesional; que con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación adjuntó título profesional de Abogado, otorgado por el Politécnico Grancolombiano, el día 31 de octubre de 2019, dicho documento fue debidamente validado por la UT Convocatoria FGN 2024; que con ocasión a la presente acción de tutela, se observó que, en el ítem de experiencia, adjunto 2 documentos, los mismos que el menciona dentro de la reclamación que hizo en términos con el número de radicado VRMCP202507000001151 y los que aparecen en el certificado de inscripción con fecha de inicio y finalización.

Señala que, al momento de la verificación de requisitos mínimos, cuando se procedió a validar el certificado de experiencia emitido por el Juzgado promiscuo del circuito de Frontino el día 23 de agosto de 2024, sin embargo, se evidenció, que las fechas registradas por el accionante al momento de su inscripción no corresponden, toda vez que, la certificación, realmente no cuenta con fecha de



inicio ni fecha final del cargo desempeñado, razón por la cual se dejó como fechas de referencia únicamente la fecha de expedición del documento y, además, el nombre del cargo tampoco corresponde, pues realmente es “Defensor Contractual”.

Dice la UT que, teniendo en cuenta lo anterior, no fue posible validar el certificado de experiencia expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, pues reitera, que, el documento no especifica la fecha de inicio ni la fecha de finalización del cargo desempeñado. En consecuencia, no es posible computar el tiempo laborado ni verificar si el aspirante acredita los tres (3) años de experiencia profesional requeridos.

La UT accionada, manifiesta en cuanto al certificado expedido por el Juzgado promiscuo municipal de Cañasgordas, el día 22 de abril de 2025, el cual indica que se desempeñó como CITADOR GRADO III, EN PROPIEDAD, en ese Juzgado, durante el tiempo comprendido entre el 05 de julio de 2023 y el 06 de febrero de 2025, fue debidamente validado por la UT Convocatoria FGN 2024, acreditando únicamente 1 año, 7 meses y 2 días, sin embargo, esto resulta insuficiente frente a los 3 años de experiencia profesional exigidos por el empleo.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.



1. d. Medios de prueba:

Al memorial de tutela adjuntó la parte actora en formato digital:

1. Certificado de inscripción.
2. Escrito de petición de fecha 03 de julio de 2025.
3. Certificados laborales.
4. Respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegó:

1. Respuesta a la solicitud del accionante.
2. ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)¹

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2. a. Competencia:

Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de la entidad accionada, este Despacho es competente para conocer y resolver sobre el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, en consideración al lugar donde se está presentando la supuesta afectación del derecho.

2. b. Problema Jurídico por resolver:

En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, están trasgrediendo derechos fundamentales al accionante, al inadmitirlo en el concurso por el incumplimiento de los requisitos de experiencia, esto es, tres años como mínimo.

2. c. Marco normativo y jurisprudencial:

¹ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Lo primero que debe indicarse es que, verificada la legitimación en la causa por activa, se cumplen los presupuestos, ya que, el actor ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

En segundo término, la legitimación por pasiva, en este caso, la tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al considerar que estas trasgreden sus derechos fundamentales al no tenerle en cuenta una certificación de experiencia laboral. En este sentido puede afirmarse que por pasiva se integra acertadamente el contradictorio.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, el despacho advierte que la Unión Temporal dio respuesta a la solicitud de validación de documentos en el mes de julio de la calenda, por lo que considera el despacho, que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante en un tiempo razonable. Por tanto, se encuentra satisfecho este presupuesto.

Se analizará a continuación el problema de la subsidiariedad, para entrar al análisis en concreto del asunto.

Frente a la subsidiariedad, en principio la regla que se aplica ha sido reiterada por la Corte (así lo itera en la sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022), en los siguientes términos:

*“(...) la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: **(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario** ; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia . Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la*



acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C029 de 2021, enuncia entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **(v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, **(vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

2. d. Caso concreto:

En el asunto puesto de presente a través de esta acción de tutela, se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA VÁSQUEZ, el 04 de julio presentó escrito de petición ante la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-, solicitando:

Por lo anterior, solicito comedidamente a la entidad efectúe la **validación de los documentos que fueron cargados y se revise la decisión adoptada en la reclamación de requisitos mínimos y condiciones de participación.**

Ante esta situación, **solicito formalmente una auditoría técnica del sistema**, en la que se incluyan los **LOGS (registros de auditoría) asociados a las actividades realizadas con mi usuario**, detallando paso a paso el flujo de navegación y cada una de las acciones efectuadas durante el proceso de carga de documentos.



Que la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, le dio respuesta al actor indicándole:

1. En relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO**, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial y fecha final. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.

...

2. Por otro lado, en relación con su solicitud sobre *Ante esta situación, solicito formalmente una auditoría técnica del sistema, en la que se incluyan los LOGS (registros de auditoría) asociados a las actividades realizadas con mi usuario, detallando paso a paso el flujo de navegación y cada una de las acciones efectuadas durante el proceso de carga de documentos*, se le informa que, luego de la revisión correspondiente, se identificaron los siguientes ingresos efectuados a su usuario dentro de la aplicación SIDCA3, específicamente durante la etapa del proceso de inscripción:

token	usuario	movimiento
l0uKUl	1038334154	2025-04-21 15:00:28.920996
BgCDds	1038334154	2025-04-21 15:05:33.709058
rQkRMP	1038334154	2025-04-21 20:21:03.968907
3p8Cdd	1038334154	2025-04-21 20:49:19.878064
9E33h9	1038334154	2025-04-21 20:56:14.640634
5YKtJ	1038334154	2025-04-21 20:59:39.412306
S2VhoN	1038334154	2025-04-21 21:01:51.119454
uUkWH	1038334154	2025-04-21 21:06:08.618147
MjHwC5	1038334154	2025-04-21 21:41:51.871161
8Rxyys	1038334154	2025-04-22 06:03:26.902568
eQZvIP	1038334154	2025-04-22 10:26:29.969226
3tOXDp	1038334154	2025-04-22 11:41:09.204379
ZX6WT4	1038334154	2025-04-22 12:37:41.159315
WV9J4h	1038334154	2025-04-22 12:44:19.931977
at4RAB	1038334154	2025-04-22 13:08:41.507352
H3Tfr5	1038334154	2025-04-22 13:12:12.094842
d13fYu	1038334154	2025-04-22 13:20:39.500932
N0tUw5	1038334154	2025-04-22 13:27:03.092447
4u81vF	1038334154	2025-04-22 13:32:46.083954
0FYLH3	1038334154	2025-04-22 15:14:39.857389
IK3RcJ	1038334154	2025-04-23 09:49:47.49803
m9AdDf	1038334154	2025-04-29 12:31:59.162346
Sk1fwC	1038334154	2025-07-02 10:00:50.571276
E9daH5	1038334154	2025-07-02 10:12:06.920564
qvIFyh	1038334154	2025-07-02 14:53:03.432077
fww5pa	1038334154	2025-07-03 16:45:17.806867
LgwqCE	1038334154	2025-07-04 08:56:19.844067

...

3 Ahora, en cuanto a su petición, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.



Entonces, la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024 de no acceder a la solicitud del actor que validara la experiencia aportada, no se torna caprichosa, sino legal, pues, según el Acuerdo No. 001 de 2025, en su artículo 18 indica que:

“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;**
- **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”
(Subrayado y negrilla del despacho)

Luego, se evidencia que la certificación aportada por el accionante adolece de la fecha inicial y final durante los cuales desempeñó el cargo, por lo que, dicha certificación no fue tomada como válida.

Por lo tanto, no se puede predicar en este caso una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte de las entidades accionadas, pues se reitera, su decisión de no validar el certificado aportado se fundamenta en el acuerdo que rige la convocatoria.

Ahora, si bien el actor dice que la certificación que contaba con las especificaciones exigidas en el Acuerdo arriba citado y, con la cual daba cumplimiento a la experiencia requerida, no la pudo aportar en su momento por fallas de la plataforma, la entidad accionada aportó en su respuesta los



pantallazos de los monitoreos que se le hicieron a la aplicación, evidenciándose que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación. Evidencias, que las entidades accionadas le remitieron en la respuesta al accionante, junto con los ingresos que tuvo el accionante con su usuario.

Entonces, el accionante no puede endilgarle a la accionadas el no cargue en la plataforma del documento en cuestión, pues se reitera, no se evidenciaron fallas en la plataforma y, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, el cargue de este documento no se ejecutó en debida forma por el aspirante.

También, se observa, que la entidad accionada le dio respuesta de manera oportuna y de fondo a su escrito de petición, por lo que, tampoco se evidencia una vulneración a dicho derecho fundamental del accionante por parte de las accionadas.

Asimismo, no se observa en este caso el advenimiento de un perjuicio irremediable, toda vez, que el accionante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, que impide predicar la transgresión de los derechos invocados y, así mismo, se debe reiterar que la solicitud de amparo no es procedente como quiera que la naturaleza subsidiaria de la acción la limita a su menor expresión, cuando existen mecanismos judiciales para dirimir la controversia entre las partes, como efectivamente ocurre en el caso bajo examen, debe acudir la parte interesada ante el juez natural a través del procedimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se podrá debatir ampliamente el derecho, solicitar las medidas cautelares que se estimen pertinentes y de paso garantizar a la parte accionada su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, el solicitante no desplegó una carga argumentativa suficiente que permitiera corroborar una violación flagrante a su derecho a la igualdad y que le sea atribuible a las entidades accionadas

Así las cosas, dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, específicamente el de subsidiariedad y, al no avizorarse el advenimiento de un perjuicio irremediable el Despacho declarará la improcedencia de esta acción.



Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BELLO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CASTAÑEDA VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.038.334.154, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. De adquirir firmeza, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase,

Jueza,

GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA

Firmado Por:

Gloria Patricia Loaiza Guerra

Juez

Juzgado De Circuito



Penal 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1639205cf9b3d65be18fb787754e9774d0f842f1c609138817227f71e99d80f**

Documento generado en 01/09/2025 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>